

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

**AUTORIDAD DE ENERGÍA
ELÉCTRICA**
(Compañía o Patrono)

Y

**UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA
INDUSTRIA ELÉCTRICA Y RIEGO**
(Unión)

LAUDO

CASO NÚM.: A-04-2517

SOBRE: AUMENTO DE LA CAPACIDAD
DEL ALIMENTADOR 8011-4,
CERCADILLO, ARECIBO

ÁRBITRO: JORGE E. RIVERA DELGADO

INTRODUCCIÓN

La audiencia en el caso de epígrafe se llevó a cabo el 15 de noviembre de 2010^{1/}, en la sede del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en adelante NCA-DTRH.

La Autoridad de Energía Eléctrica, en adelante la AEE o la Autoridad, no compareció a la misma a pesar de haber sido citada adecuadamente.

La Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego, en adelante la UTIER o la Unión, compareció representada por la Lcda. María E. Suárez Santos, Asesora Legal y Portavoz. Los Sres. Lorenzo Díaz, asesor sindical, José Heredia, representante de la UTIER en el Comité de Querellas, y Rafael Casas, testigo, también comparecieron.

La controversia quedó sometida para resolución el propio 30 de diciembre de 2010, expirado el término concedido a la UTIER para presentar su alegato.

^{1/} Luego de un trámite accidentado que comenzó en el NCA-DTRH el 12 de diciembre de 2005 y se caracterizó por continuas y prolongadas paralizaciones del procedimiento de arbitraje.

SUMISIÓN

La UTIER propuso la siguiente sumisión:

“Que el Honorable Árbitro determine, conforme el convenio colectivo y la prueba desfilada, si el patrono violó los Artículos III, Unidad Apropriada, y el Artículo IV, Subcontratación, y cualquier otro aplicable, al designar los trabajos de aumento de capacidad del alimentador 8011-4, Cercadillo, Arecibo, como uno de mejoras extraordinarias, cuando dichas labores constituyen un trabajo de operación y conservación, según los criterios contenidos en el articulado, y al así hacerlo, no utilizar personal unionado UTIER para llevar a cabo los mismos. De determinarse que el Patrono cometió las violaciones imputadas, ordene el remedio dispuesto por el articulado; entre otros, el cese y desista de dicha práctica y la imposición del pago de la penalidad dispuesta en el Artículo IV, Sección 3, con cualquier otro remedio aplicable.”

En consonancia con la disposición pertinente del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos^{2/}, se determinó que el asunto a resolver es aquel surge del proyecto de sumisión de la UTIER.

RELACIÓN DE HECHOS PROBADOS

El 20 de enero de 2004, los representantes de la UTIER y de la AEE en el Comité de Mejoras Extraordinarias se reunieron para discutir acerca de unos alegados proyectos de mejoras extraordinarias entre los que se encontraba el que es objeto de la presente querrela, que consistía en el aumento de capacidad del alimentador 8011-4, en

² Véase el Artículo XIV, el cual dispone lo siguiente en su parte pertinente:

“b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el(los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.”

Cercadillo, Arecibo, y que fue notificado a la UTIER como una mejora extraordinaria en el año fiscal 2003-2004. Entre las partes hubo varias reuniones y se cursaron varias comunicaciones, aunque no se alcanzó acuerdo alguno.

Mediante carta con fecha del 20 de febrero de 2004, remitida al Sr. Axel Carvajal Asencio, representante de la AEE en el Comité de Mejoras Extraordinarias, el Sr. José U. Martínez Vázquez, representante de la UTIER en dicho comité, expresó que la UTIER ha solicitado, en reiteradas ocasiones, la entrega de documentos “necesarios para la evaluación objetiva” de los alegados proyectos de mejoras extraordinarias y que “al día de hoy, [la UTIER] no [ha] recibido ninguno de los documentos solicitados..., lo que impide concluir con... el procedimiento”.

Trabada la controversia entre las partes, la UTIER solicitó la intervención del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

La posición de la AEE, según ésta surge de los documentos que fueron presentados en evidencia, es que la AEE declara una mejora extraordinaria y la UTIER la acepta o no; que los funcionarios de la AEE tienen potestad para declarar un trabajo como mejora extraordinaria; que la AEE determinó hacerlo como mejora extraordinaria, utilizando personal UITICE, porque utilizar personal UTIER implicaría abandonar los proyectos de operación y conservación del sistema.

La Unión, por su parte, sostiene que los trabajos en controversia no requieren personal especializado y que no esté disponible en la unidad apropiada UTIER; que el patrono no tenía que adiestrar personal ni adquirir equipo especializado alguno para llevar a cabo los trabajos objeto de esta controversia; que los trabajos de aumentar la capacidad del alimentador 8011-4 son trabajos que se llevan a cabo con frecuencia en la AEE, es decir, constituye un trabajo común y ordinario, y que estos trabajos no tienen ninguna complejidad.

En el presente caso, la UTIER, la representante exclusiva de todos los trabajadores que emplea la AEE para la operación y conservación de los sistemas eléctricos y de riego y de los empleados de la División de Ingeniería, cuestiona una asignación de trabajo a la UITICE por constituir, alegadamente, una infracción al Artículo III del convenio colectivo aplicable firmado por las partes de epígrafe.

Previo a resolver los méritos de la querrela, es menester examinar si este foro tiene jurisdicción para resolver. Es sabido que este foro al igual que los tribunales tiene el ineludible deber de auscultar si tiene jurisdicción; aún cuando las partes no la hubieren cuestionado. Asimismo, está claro que el foro adjudicativo puede, a iniciativa propia, desestimar un recurso por falta de jurisdicción. Los foros adjudicativos no tienen discreción para asumir jurisdicción cuando no la tienen. Cuando se dicta una sentencia sin tener jurisdicción sobre las partes o la materia, el decreto es uno jurídicamente inexistente o ultravires.

El convenio colectivo que regía las relaciones entre las partes al momento que nos atañe disponía lo siguiente en sus partes pertinentes:

**“ARTÍCULO III
UNIDAD APROPIADA**

Sección 1: La unidad apropiada a que se refiere este convenio la componen todos los trabajadores, según se clasifican y definen más adelante, que emplea la Autoridad en la operación y conservación de los sistemas eléctricos y de riego, propiedad de o administrados por ésta y los de la División de Ingeniería, incluyendo todos los oficinistas, delineantes y cualquier otro personal de oficina que emplee la Autoridad en los proyectos de construcción de subestaciones eléctricas y de líneas de transmisión y distribución eléctrica, aéreas y soterradas.

Sección 2: Quedan excluidos de la unidad apropiada... cualesquiera otros empleados incluidos en otras unidades apropiadas de negociación colectiva ya establecidas en la Autoridad.

Sección 3: El término ‘Operación y Conservación’ comprende toda labor que realiza la Autoridad de reparación, renovación y mejoras para mantener la propiedad en buenas y eficientes condiciones de operación. Quedan excluidos del término ‘Operación y Conservación’ las labores que se realicen en proyectos de construcción de obras nuevas, así como las mejoras extraordinarias a la propiedad... En caso de que la Unión no esté de acuerdo con la calificación de extraordinaria hecha por la Autoridad de cualquiera de dicha obras, la Unión así lo notificará a la Autoridad a los fines de las partes llegar a un acuerdo.

...

Sección 5: ...la Autoridad informará detalladamente, en español, los alcances de cada proyecto, la proyección de tiempo que debe tomar el completar esa etapa del proyecto hasta su conclusión, el personal que estime necesario, los equipos a utilizarse, los costos estimados y cualquier otra

información que razonablemente permita a los representantes de la Unión presentar alternativas viables para realizar total o parcialmente el proyecto.

...

Sección 6: En los casos donde surjan controversias que no puedan ser resueltas por el Comité, la Unión se reserva el derecho de recurrir a los foros que estime pertinentes.

...

Sección 9: En vista de que la legislación y la doctrina vigente establecen que la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico tiene jurisdicción exclusiva en controversias relacionadas con la unidad apropiada, las partes acuerdan dejar en suspenso el procedimiento administrativo que con este propósito existía en las Secciones 3 y 9 de este Artículo.

Se acuerda, además, que si en el futuro variara la legislación y/ o doctrina vigente a los efectos de que la jurisdicción exclusiva que tiene la Junta de Relaciones del Trabajo pueda ser compartida con otros organismos administrativos, se incorporará al convenio el procedimiento dejado en suspenso y otro similar a tono con la legislación o doctrina vigente.

Reiteradamente el Tribunal Supremo ha resuelto que un convenio colectivo es un contrato entre las partes y tiene fuerza de ley entre los suscribientes siempre que no contravenga las leyes, la moral y el orden público. *JRT v. Vigilantes, Inc.* 125 DPR 581 (1990); *JRT v. Junta Adm. del Muelle de Ponce*, 122 DPR 318, 333, (1988). El convenio colectivo promueve la paz y estabilidad en el campo obrero patronal. Su validez y eficacia debe ser siempre objeto del más entusiasta endoso por parte de los foros adjudicativos. *UIL de Ponce v. Destilería Serrallés, Inc.*, 116 DPR 348 (1985).

En Puerto Rico rige la teoría de la subjetividad en la interpretación de los contratos, lo que entraña indagar cuál es la voluntad real de las partes con el propósito que ésta prevalezca. Como la función principal del árbitro en el campo de las relaciones obrero-patronales es la de interpretar las cláusulas de los convenios colectivos; en la interpretación de los convenios o acuerdos éste deberá atender principalmente a la voluntad de las partes que hay que aceptar y cumplir, y si ésta surge claramente del contrato hay que atenerse al sentido literal de sus cláusulas.

La letra de la citada disposición del convenio es clara y libre de ambigüedad. En vista de esta circunstancia, el árbitro está obligado a interpretar la misma conforme al significado común y corriente de sus términos. Nuestro Tribunal Supremo señaló, en *AMA vs. JRT*, 114 DPR 844, 847 (1983), que "cuando los términos de una cláusula en un convenio son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes hay que atenerse al sentido literal de dichas cláusulas [sic]." Debemos tener presente que el texto claro de una disposición en el convenio es la expresión por excelencia de la intención de los contratantes. Véase, de Frank y Edna A. Elkouri, *How Arbitration Works*, 2003, BNA, Washington, DC páginas 434-436.

Del texto de la disposición contractual aplicable surge, clara y terminantemente, que las partes establecieron unos criterios uniformes a base de los cuales evaluar u objetar la designación de una mejora extraordinaria. Dichos criterios, fueron elaborados por la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico (la Junta), en una decisión emitida

el 26 de octubre de 1994, (D-94-1231) con la intención de que [las partes los] utilizaran como guía para determinar lo que constituye una "mejora extraordinaria".

Del texto de la mencionada disposición contractual surge, además, que las partes acordaron dejar en suspenso el procedimiento administrativo existente, en vista de que la legislación y la doctrina vigente establecen que la Junta de Relaciones del Trabajo tiene jurisdicción original y exclusiva en controversias relacionadas con la unidad apropiada. En otras palabras, aunque la misma Sección 3 establece un proceso para identificar las mejoras extraordinarias; en la medida en que la controversia entre las partes gira en torno a si los trabajos de aumento de capacidad del alimentador 8011-4 constituyen una mejora extraordinaria e, intrínsecamente, si esas labores forman parte de las labores que deben realizar los integrantes de la unidad apropiada, la adjudicación de una controversia para clarificar si los integrantes de una unidad apropiada tienen o no que realizar esa labor, al igual que la certificación inicial, queda excluida de la jurisdicción del árbitro del negociado, por disposición contractual entre las partes y por la ley.

El procedimiento de clarificación de unidad apropiada se utiliza para añadir a una unidad apropiada ciertos empleados que al momento de formularse la petición no forman parte de ésta, pero que debían pertenecer a la misma ya que comparten una misma comunidad de intereses. *Pérez Maldonado v. Junta*, 132 D.P.R. 972 (1993).

La Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 L.P.R.A. sec. 61 et seq., le encomienda a la JRT la determinación de unidad apropiada pero no dispone de un

procedimiento para la clarificación de ésta. La norma prevaleciente es que la JRT goza de jurisdicción exclusiva para adjudicar lo relativo a la representación de una unidad apropiada. Véase 29 *L.P.R.A. sec. 66*; *J.R.T. v. A.M.A.*, 119 *D.P.R. 94, 99* (1987); *F.S.E. v. J.R.T.*, 111 *D.P.R. 505, 513* (1981).

Aunque no existe disposición alguna en la Ley de Relaciones del Trabajo que le confiera a la JRT jurisdicción exclusiva para entender original y exclusivamente en un procedimiento de clarificación de unidad apropiada, tratándose de una determinación que goza de la misma naturaleza de la determinación inicial sobre la unidad apropiada, se ha resuelto que la clarificación de unidad apropiada también es asunto de la jurisdicción exclusiva de la JRT. Se advierte, además, que existe reglamentación que equipara el carácter del procedimiento de clarificación con el de determinación de unidad apropiada, colocando ambos fuera del ámbito del arbitraje. El Reglamento para el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico dispone en su Artículo II (d) que el servicio de arbitraje no se ofrecerá para resolver controversias que involucren la clarificación o determinación de unidades apropiadas de negociación colectiva.

En fin, en el presente caso, el árbitro entiende que la solución de la controversia planteada por la UTIER implica una clarificación de la unidad apropiada y, por consiguiente, que carece de jurisdicción para resolver la misma. Esa posición encuentra apoyo en la disposición contractual citada que incorpora la doctrina establecida por la

ley y la jurisprudencia de que la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico tiene jurisdicción original y exclusiva en controversias relacionadas con la unidad apropiada.

Por los fundamentos antes expuestos, se emite la siguiente **DECISIÓN**:

La querrela no es arbitrable; por consiguiente, se decreta el cierre y archivo con perjuicio de la misma.

Dado en San Juan, Puerto Rico a 20 de junio de 2011.

JORGE E. RIVERA DELGADO
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

Archivado en autos hoy 20 de junio de 2011; se envía copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR RAFAEL CASAS
UTIER
PO BOX 13068
SAN JUAN PR 00908-3068

LCDA MARÍA E SUÁREZ SANTOS
421 AVE MUÑOZ RIVERA
EDIF MIDTOWN SUITE B-1
SAN JUAN PR 00918

LCDO FRANCISCO SANTIAGO
OFICINA DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
AEE
PO BOX 13985
SAN JUAN PR 00908

LUCY CARRASCO MUÑOZ
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III